

Fabricados en sus instalaciones de Palencia para uso en los cañones que utilizan este tipo de munición y que equipan a diversos aviones del Ejército del Aire.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por el Reglamento de Homologación Militar (Orden número 60/1988, «Boletín Oficial del Estado» 187, de fecha 5 de agosto de 1988), y que el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), mediante informe I-242/420/89.012, ha hecho constar que los modelos presentados cumplen las normas y especificaciones adoptadas por el Ejército del Aire para la homologación de esta munición,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el referido Reglamento, y visto el informe favorable emitido por la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, ha acordado homologar los citados disparos completos y sus componentes mencionados, para ser utilizados en los cañones que llevan instalados diversos aviones del Ejército del Aire, con la contraseña de homologación 1305.02.90 y fecha de caducidad agosto de 1992.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de julio de 1990.—El Director general, Alberto Llobet Batllori.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19109 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.802 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional —Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 27.802 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 6 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 143.108 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19110 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.990, interpuesto por «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacio-

nal —Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 27.990 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 202.360 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.— P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19111 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.554, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional —Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 27.554 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los dos 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 6 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 737.297 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.—P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr Director general de Tributos.

19112 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 15 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.986 interpuesto por la entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 15 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacio-